

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200034400
Accionante: Gilberto Antonio Pamplona Cuartas
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho(s): petición
Fecha: 4 de noviembre de 2020

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Gilberto Antonio Pamplona Cuartas, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó el accionante ser un adulto de 57 años que padece de *“distonía del escribano sin cura, tinitus oído derecho sin cura, rinitis crónica sin cura, glaucoma ojo derecho no curable, artrosis de rodilla ambos miembros, safetomía pie derecho, espolón calcareo pie izquierdo, gastritis crónica, manguito rotador, estrés laboral y una desviación en la columna”*.

Señaló ser víctima de secuestro de la guerrilla de las FARC-EP y víctima de los paramilitares comandados por alias Ramón Isaza. Señala que como consecuencia de los hechos victimizantes su salud se ha deteriorado, afectándose también su derecho a la vida digna, viéndose limitadas las posibilidades de trabajar y ubicándose en una situación de debilidad manifiesta.

Que el día 3 de julio de 2020 presentó derecho de petición con el fin de conocer su situación ante la Unidad para las Víctimas, saber si sería priorizado dada su situación de salud y conocer el momento en que le sería entregada la indemnización.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Gilberto Antonio Pamplona Cuartas se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de julio de 2020.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La entidad accionada UARIV, a través del correo institucional del despacho, allegó respuesta dentro de la cual solicita se niegue las pretensiones incoadas por el accionante, pues considera que con la comunicación Rad No. 202072028144301 del 23 de octubre 2020 se dio respuesta de fondo a lo solicitado; en dicha comunicación le informaron que por medio de la Resolución N°. 04102019-650339 - del 20 de mayo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para

emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Gilberto Antonio Pamplona Cuartas ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 3 de julio de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto)."

6. 4 CASO CONCRETO

De la demanda de tutela se tiene que el señor Gilberto Antonio Pamplona Cuartas elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 3 de julio de 2020 con el fin de conocer su situación ante la Unidad para las Víctimas, saber si sería priorizado dada su situación de salud y conocer el momento en que le sería entregada la indemnización.

Observa el despacho que con la documental allegada por la accionada, se está dando respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, pues en dicha contestación obra oficio en el cual le informan que mediante Resolución N°. 04102019-650339 del 20 de mayo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización, además le indican las pautas a seguir en el trámite de indemnización. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que cesó la vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada tramitó la solicitud y ésta respondió

en forma clara y de fondo al asunto planteado por el accionante y fue notificada de acuerdo a la documental allegada al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante **GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.007.425.222**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11013105030-20200034400

Accionante: Gilberto Antonio Pamplona Cuartas

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba5a815407c883dcf868d9e4eecfeb50b0e835a1d98344211ef65bed94d6afe

Documento generado en 05/11/2020 07:31:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**